

310.28
Exp No. 0424 de junio 21 de 2017
Infracción

0314

RESOLUCIÓN No.
(26 ABR 2023)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0630 de abril 11 de 2016, la Corporación Autónoma Regional
de Sucre – CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra LA SOCIEDAD
SERVICIOS LA PALMA S.A.S, identificada con NIT 900.670.127-5, a través de su
representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad
ambiental

Que mediante Resolución N° 0672 del 15 de junio de 2018, se formularon cargos
contra LA SOCIEDAD SERVICIOS LA PALMA S.A.S, identificada con NIT
900.670.127-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la
siguiente manera:

CARGO PRIMERO: LA SOCIEDAD SERVICIOS LA PALMA S.A.S, NIT
900.670.127-5, a través de su representante legal, PRESUNTAMENTE ESTA
INCUMPLIENDO con lo establecido en el numeral 4.7 del artículo cuarto de
la Resolución N° 0486 del 12 de junio de 2012, referente a que no cuenta con
cerramiento perimetral.

CARGO SEGUNDO: LA SOCIEDAD SERVICIOS LA PALMA S.A.S, NIT
900.670.127-5, a través de su representante legal, PRESUNTAMENTE ESTA
INCUMPLIENDO con lo establecido en el numeral 4.8 del artículo cuarto de
la Resolución N° 0486 del 12 de junio de 2012, referente a que no tiene
instalado un medidor de caudal acumulativo, no tiene dispositivo para la toma
de muestra y la tubería para la toma de niveles es de ¾ de pulgada.

CARGO TERCERO: LA SOCIEDAD SERVICIOS LA PALMA S.A.S, NIT
900.670.127-5, a través de su representante legal, PRESUNTAMENTE ESTA
INCUMPLIENDO con lo establecido en el numeral 4.9 del artículo cuarto de
la Resolución N° 0486 del 12 de junio de 2012, referente a que no ha
construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por
la explotación del acuífero de Morroa.

CARGO CUARTO: LA SOCIEDAD SERVICIOS LA PALMA S.A.S, NIT
900.670.127-5, a través de su representante legal, PRESUNTAMENTE ESTA
INCUMPLIENDO con lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de
la Resolución N° 0486 del 12 de junio de 2012, referente a que no ha
presentado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del periodo
comprendido del 15 de junio de 2016 a 14 de junio de 2017.

310.28
Exp No. 0424 de junio 21 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Al investigado ambiental se le otorgó un término para rendir descargos, esto es diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor NO PRESENTÓ DESCARGOS.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial RUES que la matrícula mercantil de SERVICIOS LA PALMA S.A.S. quien cambio de nombre a VIVIERO LA SEMILLA 1 S.A.S., identificada con NIT 900.670.127-5 fue cancelada por acta número 11 del 4 de noviembre de 2020 suscrita por asamblea de accionistas registrado en la cámara de comercio bajo el número 189786 del libro XV del registro mercantil el 23 de diciembre de 2020 y se decretó la liquidación de la sociedad, registrado en la cámara de comercio bajo el número 29819 del libro IX del registro mercantil el 23 de diciembre de 2020

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 “*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*”, y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 “*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*”

310.28
Exp No. 0424 de junio 21 de 2017
Infracción

0314

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que el Artículo 9 de la referida Ley prescribe que las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para este caso, es necesario aclarar que después de determinar que, la persona jurídica vivero la semilla 1 S.A.S, identificado con NIT 900.670.127-5, antes llamado SERVICIOS LA PALMA S.A.S., se encuentra cancelada, por ende, por demostrarse su inexistencia, no es objeto de sanción, se configura la causal de muerte del investigado (en tratándose de personas jurídicas) teniendo en cuenta además lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009:

*(...) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal **somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.** (Negrillas y Subrayas Propias)*

310.28
Exp No. 0424 de junio 21 de 2017
Infracción

0314

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 ABR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el **cual desaparece o muere la persona jurídica.***

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 mediante Auto N° 0630 del 11 de abril de 2016, apertura procedimiento sancionatorio ambiental contra LA SOCIEDAD SERVICIOS LA PALMA S.A.S, identificado con NIT 900.670.127-5, posteriormente llamado VIVERO LA SEMILLA 1 S.A.S.

Que en razón a lo expresado, una vez demostrada la configuración de la causal 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es muerte del investigado, lo que se traduce en inexistencia de la persona jurídica, CARSUCRE, procederá a declarar la cesación del procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Por otra parte, revisado el SIGAS se evidencia que el pozo identificado con el código N° 52-II-C-PP-17, esta legalizado mediante Resolución N° 581 del 22 de junio de 2021, propietario IVAN FADUL.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del infractor y como quiera que la matrícula se encuentra cancelada, la persona jurídica no existe, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*.

Por lo anteriormente expuesto,

310.28
Exp No. 0424 de junio 21 de 2017
Infracción

4 0314

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 ABR 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0630 del 11 de abril de 2016 contra LA SOCIEDAD SERVICIOS LA PALMA S.A.S., identificado con NIT 900.670.127-5, posteriormente llamado VIVERO LA SEMILLA 1 S.A.S., por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* la presente Resolución a la sociedad VIVERO LA SEMILLA 1 S.A.S., identificado con NIT 900.670.127-5, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

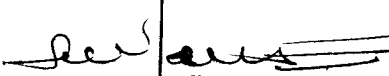
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			